

SENTENCIA

En Oviedo a veinticuatro de Mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO**, Magistrado del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 12/2017** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **D.** , representado y asistido por el letrado D. , y siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE OVIEDO**, representado y asistido por el letrado Consistorial sobre sanción.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Letrado Sr. , en nombre y representación de D. , se presentó en este Juzgado escrito interponiendo Procedimiento Abreviado en fecha 23.01.17, por la que se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo que pone fin al procedimiento sancionador en materia de tráfico Nº 000039768/2016, por pago anticipado de la sanción propuesta, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 10.05.17 la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa impugnada y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo que pone fin al procedimiento sancionador en materia de tráfico Nº 000039768/2016, por pago anticipado de la sanción propuesta, como consecuencia de los hechos denunciados consistentes en estacionar el vehículo en la C/ Fernando Alonso, a la altura del Nº 9, tratándose de un carril reservado para la circulación (línea amarilla longitudinal continua).

Interesa la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución sancionadora alegando que se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues es sancionado conforme a lo establecido en el art. 94.2 del Reglamento General de Circulación, por estacionar en carril reservado a la circulación, cuando dicha conducta no esta tipificada como infracción grave ni en el art. 94.3 del Reglamento ni en el propio Texto Articulado, lo que debería llevar a sancionar los hechos como si se tratase de una infracción leve.

SEGUNDO.- *Sobre los efectos del pago anticipado de la sanción impuesta.*

Debemos comenzar precisando los efectos que tal cuestión, reconocida por la recurrente en su demandada, tiene sobre el devenir del procedimiento.

Pues bien, la recurrente, de forma voluntaria y potestativa, con amparo legal en el art. 93 del RD-Leg. 6/2015, se acogió a la posibilidad de terminación anticipada del procedimiento en virtud del pago inmediato de la sanción impuesta bajo el estímulo de la reducción en parte de la multa inicialmente determinada. Este proceder no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva ya que el citado art. 93 del RD-Leg. 1/2015 no impide la



posibilidad de interponer los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales de los cuales ha hecho uso la demandante.

El efecto legal de tal “terminación” comporta la ultimación sin mayores trámites del procedimiento, sin que pueda con arreglo a la doctrina de los actos propios pretender la recurrente invocar con éxito determinadas cuestiones de hecho (como es la relativa a la condición del lugar en el que se encontraba estacionado el vehículo), puesto que al acogerse a la terminación anticipada del procedimiento, llevó a cabo una aceptación tácita del planteamiento fáctico de la denuncia, sin que puedan suplirse o reabrirse tales cuestiones fácticas ni en sede administrativa ni judicial.

En suma, que si el particular renunció al trámite de instrucción y prueba del procedimiento mediante el pago anticipado [así resulta cuando el apartado b) del art. 94 de la LSV se refiere a que el pago anticipado implica la renuncia a formular alegaciones], no puede ahora replantear tales cuestiones fácticas en sede jurisdiccional ni tan siquiera invocar que no fueron atendidas en la vía administrativa previa, ya que tal proceder únicamente admite las motivaciones jurídicas que no pongan en entredicho los hechos de cargo, los cuales en los términos señalados en el boletín de denuncia y acuerdo de incoación, quedaron fijados y respaldados por la prueba incorporada al expediente y por su admisión por el recurrente.

TERCERO.- Sobre la vulneración del principio de tipicidad.

Procedería analizar, circunscribiendo a tal cuestión el objeto de este contencioso, lo que parece que es, a juicio del recurrente, una vulneración del principio de tipicidad, pues según se alega por el demandante la conducta consistente en estacionar en un carril reservado para la circulación, no se encuentra tipificada como grave, sino como leve, siendo además dicha tipificación la que hace la propia Administración en una posterior denuncia de 21 de noviembre de 2016.

El art. 94.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone que “Queda prohibido estacionar



en los siguientes casos: a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada ...”.

De acuerdo con la remisión que hace el precepto transcrito, dispone el art. 94.1.c) que queda prohibido parar “En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios”.

Conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho precedente, no cabe discutir que el estacionamiento se produjo en un carril destinado a la circulación de vehículos, por lo que tal conducta parece que sería constitutiva de la infracción prevista en el art. 76.c) del TRLSV, en la medida en que supone incumplir las disposiciones sobre utilización de carriles

Ahora bien, es la propia Administración demandada la que parece poner en duda la tipificación de los hechos, cuando por los mismos hechos que son ahora sancionados procede a imponer una sanción por los acaecidos el día 21 de octubre de 2016, si bien en este caso los califica como infracción leve, lo que indudablemente debe llevar a la estimación del recurso, conforme a los principios de in dubio pro reo y de seguridad jurídica.

No puede ser argumento que se trate de denuncias formuladas por Agentes distintos y en los que la valoración de las molestias a la fluidez del tráfico sean diferentes, pues se trata de cuestiones ajenas al tipo infractor.

En consecuencia, procede la estimación del recurso, al no ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser calificada la infracción como leve, siendo sancionada con multa de 100 euros, conforme a lo establecido en el art. 80 de la LSV, y dado que el recurrente se acogió al derecho de pago anticipado, deberá restituirse al mismo lo abonado con exceso que sobrepase los cincuenta euros.

TERCERO.- *Sobre las costas.*



En cuanto a las costas no procede realizar expresa imposición de las mismas, dadas las dudas fácticas y jurídicas del supuesto controvertido.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 12/17 interpuesto por el Letrado Sr. _____, en nombre y representación de _____ contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo que pone fin al procedimiento sancionador en materia de tráfico Nº _____, por no ser los actos recurridos conformes con el Ordenamiento Jurídico exclusivamente en lo que se refiere a la tipificación de la infracción, que debe ser leve, debiendo restituirse al recurrente lo abonado con exceso que sobrepase los cincuenta euros.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de cien (200) euros.

No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra esta Sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha. Doy fe.